

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 43713 DE 2023

(31 JULIO 2023)

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 21-159197

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 51565 del 3 de agosto de 2022 (en adelante “Resolución No. 51565 de 2022” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”), impuso sanciones pecuniarias a **GLASS CLASS S.A.S.** (en adelante “**GLASS CLASS**”) y a **COMERCIALIZADORA DE PARABRISAS GLASS EXPRESS S.A.S.** (en adelante “**GLASS EXPRESS**”), por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en el ítem 3.2.3.¹ del numeral 3.2 del artículo 1° de la Resolución No. 0322 de 2002² con sus modificaciones, expedida por el **MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO**, que contempla el Reglamento Técnico RC-002MDE para acristalamientos de seguridad que se fabriquen, importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia, (en adelante “Reglamento Técnico aplicable”).

A continuación, se presenta la relación de las sanciones impuestas a las investigadas:

Tabla No. 1. Sanciones - Resolución No. 51565 de 2022

No.	Investigada	NIT	Monto de la multa	SMLMV ³	UVT ⁴
1	GLASS CLASS S.A.S.	900.554.438-4	\$8.000.000	8	210,50
2	COMERCIALIZADORA DE PARABRISAS GLASS EXPRESS S.A.S.	901.294.381-0	\$3.000.000	3	78,94

SEGUNDO: Que el 26 de agosto de 2022, **GLASS CLASS**⁵ y **GLASS EXPRESS**⁶, por medio de sus representantes legales, interpusieron recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 51565 de 2022, en que solicitaron que se reponga la sanción pecuniaria impuesta.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 41247 del 21 de julio de 2023 (en adelante “Resolución No. 41247 de 2023”), la Dirección, al resolver el recurso de reposición interpuesto por **GLASS EXPRESS** confirmó la sanción que le había sido impuesta en la Resolución No. 51565 de 2022. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la investigada

¹ Artículo modificado por el artículo 4 – 3.2.3. –Requisitos de etiquetado – y 3.2.3.1 -Información del etiquetado- de la Resolución 935 de 2008.

² Modificada por la Resoluciones 935 y 1289 de 2008 y 5543 de 2013 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

³ Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

⁴ Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

⁵ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-159197-47.

⁶ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-159197-48.

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

En igual sentido, mediante la Resolución No. 41249 del 21 de julio de 2023 (en adelante “Resolución No. 41249 de 2023”), la Dirección, al resolver el recurso de reposición interpuesto por **GLASS CLASS** confirmó la sanción que le había sido impuesta en la Resolución No. 51565 de 2022. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la investigada ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán los recursos de apelación interpuestos así:

Es importante recordar que **GLASS CLASS**, en calidad de importadora, y **GLASS EXPRESS**, en calidad de comercializadora, ambas del producto denominado “**PARABRISAS; MARCA: XYG; DESCRIPCIÓN; PARABRISAS FW02023 LFW; REFERENCIA: FW02023 LFW/X, SERIE: SL180820405; CATEGORIA DE PRODUCTO: AS1; DOT- 563**” fueron sancionadas, debido a que la información del tipo de producto registrada en la etiqueta no estaba en idioma español. Circunstancias que dieron cuenta del incumplimiento de las sociedades a lo previsto en el ítem 3.2.3.⁷ del numeral 3.2 del artículo 1° del Reglamento Técnico aplicable.

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por ambas recurrentes y a pronunciarse sobre cada uno de ellos de manera individual.

4.1. GLASS EXPRESS – comercializadora del producto

4.1.1. Respecto al tipo de producto informado en la etiqueta

- **Argumentos de la recurrente**

La impugnante aseguró que el producto verificado cumple lo exigido por el regulador. Esta premisa la sostuvo bajo el supuesto de que la etiqueta del producto se encuentra en idioma español. Explicó, que para un consumidor es sencillo concluir que la palabra “*Laminated*”, dispuesta en la etiqueta del producto, hace referencia a “*Laminado*”. Por este motivo, sostuvo que el consumidor puede identificar claramente que se trata de un vidrio laminado. Así, concluyó que no existió una afectación grave o un perjuicio sobreviniente a los consumidores.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Teniendo en cuenta la defensa planteada por la apelante, corresponde determinar si la forma en que se encuentra la información descrita en la etiqueta del producto demuestra el cumplimiento con lo previsto en el ítem 3.2.3. del numeral 3.2 del artículo 1° del Reglamento Técnico aplicable.

Para el cabal discernimiento del problema en cuestión, corresponde recordar los términos en que el regulador fijó la exigencia de que en la etiqueta se encuentre registrado el tipo de producto. Veamos:

*“3.2.3 **Requisitos de etiquetado.** El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir la inducción a error al consumidor, de manera que todo producto de fabricación en el país como importado, previo a la comercialización en Colombia, deberá tener grabada, impresa o adherida la información requerida por el presente etiquetado.*

*3.2.3.1 **Información del Etiquetado.** La información del etiquetado que suministre el fabricante en Colombia como el importador, deberá ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible, estar como mínimo en idioma español y debe contener al menos los siguientes datos:*

- *Categoría de Producto*
- *DOT o País de Origen*
- *Productor o marca comercial*
- *RT o Norma Técnica de fabricación del producto*
- **Tipo de producto** (Subrayas por fuera del texto original).

⁷ Artículo modificado por el artículo 4 – 3.2.3. –Requisitos de etiquetado – y 3.2.3.1 -Información del etiquetado- de la Resolución 935 de 2008.

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

Además, se encuentra que, para la correcta aplicación e interpretación del requisito antes citado, es necesario remitirse a la definición fijada por el regulador en el ítem 3.1.1 del numeral 3.1 del Reglamento Técnico sobre lo que se debe entender por “*tipo de producto*”, así:

“(…) **3.1.1 Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones de los términos indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en las normas técnicas y reglamentos que se referencian en el presente documento.

(…)

Tipo de producto. Indica las clases generales de materiales para vidrios (acristalamientos) de seguridad que cumplen con los requerimientos especificados en su categoría:

- Vidrio laminado
- Vidrio templado
- Vidrio-plástico
- Vidrio-polímero
- Plástico
- Polímero
- Unidades acristaladas múltiples”.

Las anteriores disposiciones tienen como propósito fijar los requisitos de tipo informativo que debe reunir el etiquetado de los acristalamientos de seguridad fabricados, importados y comercializados en Colombia. Los cuales buscan evitar confusiones o engaños al consumidor, asegurando que la información esencial sobre el producto esté claramente visible y accesible. De manera particular, el ítem 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 1 del Reglamento Técnico preceptúa una lista de nombres en idioma español para la correcta indicación del tipo de producto que debe estar dispuesto en el etiquetado.

Teniendo claridad sobre las exigencias que trae consigo el deber de informar en el etiquetado el tipo de producto y las condiciones en que se debe dar cumplimiento a ello, pasa este Despacho a realizar un nuevo análisis de las fotografías del etiquetado visible en el parabrisas verificado, a fin de determinar si es cierto o no, lo alegado por la impugnante referente a que da cumplimiento con el requisito en cuestión. Veamos:

Tabla No. 1. Imágenes del etiquetado del parabrisas



Una lectura de la información dispuesta en la etiqueta del producto pone en evidencia que el tipo de producto se expresó bajo el nombre “*LAMINATED*”.

Al respecto, debe mencionarse que el regulador, en el ítem 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 1 del Reglamento Técnico, fijó expresamente los nombres que el fabricante podría otorgarle al tipo de producto que saca al mercado, sin que dentro de ellos se encuentre el nombre “*Laminated*”. Lo cual implica que no puede existir ningún margen de discrecionalidad en el cumplimiento del requisito relativo al tipo de producto, sino que la etiqueta debía indicar si el parabrisas verificado se trataba de uno laminado, templado, vidrio plástico, vidrio-polímero, plástico, polímero o unidades acristaladas múltiples.

En el caso concreto, se tiene que, expresamente debía indicar que era un vidrio laminado, pues así ha manifestado la sociedad recurrente que era el tipo de producto del que estaba compuesto el parabrisas. Sin que sea admisible que los datos dispuestos en el canon normativo en cuestión se encuentren en otro idioma como “*Laminated*”. Pues el regulador estimó fundamental recalcar que la información prevista en el etiquetado debía estar como mínimo en idioma español. De tal forma, el requisito en cuestión persigue que la información que contiene la etiqueta no requiera ser

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

interpretada por el consumidor a través de deducciones sobre lo que se puedan significar los vocablos registrados en la etiqueta, como erradamente lo sugiere la recurrente.

De tal forma, resulta inadmisibile que la sociedad pretenda dar por cumplido el canon normativo en cuestión por el hecho de que los vocablos “*Laminated*” y “*Laminado*” guarden cierta similitud en cuanto a su pronunciación o escritura. Tal premisa no solo desconoce los términos en que el regulador expresamente fijó la forma en que debe estar descrita la información en la etiqueta, sino que además desconoce que la información descrita en el etiquetado se constituye en un mecanismo idóneo para proteger a la parte débil de la relación contractual, esto es, el consumidor. Objetivo que, en el caso concreto, no podría ser alcanzado al no suministrar en el etiquetado la información referente al tipo de producto en idioma español.

En ese orden de ideas, se debe señalar que no es factible aseverar que el etiquetado se encuentra en idioma español e indica el tipo de producto. Entonces, si bien, otros datos registrados en el etiquetado verificado están en idioma español, no ocurre lo mismo con aquel referente al tipo de producto, que es particularmente sobre el que recae la investigación.

Teniendo en cuenta los datos registrados en el etiquetado del producto verificado y culminado el análisis que viene de ser expuesto, se tiene que la controversia fijada por la recurrente queda zanjada indicando que, los términos en que fue encontrado el etiquetado verificado se traduce en una omisión al cumplimiento del requisito previsto en el ítem 3.2.3 del numeral 3.2 del artículo 1 del Reglamento Técnico aplicable. Pues no hay duda de que, al identificarse el dato relativo al tipo de producto únicamente en inglés, no es factible conocer el tipo de producto bajo los términos en que fue exigido por el regulador.

Habiéndose determinado en este acto administrativo que, tal y como lo consideró la Dirección, el etiquetado del producto sí se constituye en un incumplimiento a las exigencias previstas en el Reglamento Técnico, este Despacho pasa a pronunciarse respecto al argumento de la impugnante consistente en que no existió una afectación o grave perjuicio sobreviniente sobre el consumidor derivado de la conducta infractora.

Para hablar acerca de ello no debe perderse de vista que, dentro de las consideraciones del Reglamento Técnico objeto de reproche, de manera expresa el regulador advirtió que, los requisitos de etiquetado que deben cumplir los acristalamientos de seguridad para vehículos automotores y sus remolques, buscan prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores⁸. En este sentido, se debe entender que la omisión de tan sola una de las disposiciones previstas en dicho Reglamento, tiene como efecto directo la trasgresión de los intereses legítimos de los consumidores, que en el caso que nos atañe es particularmente aquel que busca prevenir prácticas que puedan inducirlos a error. Pues debe recordar esta Delegatura que el deber de información ha tomado especial relevancia en las relaciones de consumo. Toda vez que se ha encontrado en esta obligación un mecanismo idóneo para proteger a la parte débil de la relación contractual, esto es, el consumidor. Así, en el derecho del consumo se habla de un derecho del consumidor a ser informado, en contraste con el deber del productor de mantenerlo informado.

Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, la doctrina especializada sobre el derecho de los consumidores a ser informados, sostiene que:

“(...) La información igualmente es uno de los factores que determina la asimetría en las relaciones entre productor y consumidor en el mercado. El productor es experto en la técnica de fabricación y elaboración de los productos o servicios que ofrece en el mercado, es poseedor de la información y esta situación le da una gran ventaja. El consumidor por su parte no cuenta con la información suficiente para tomar decisiones racionales y eficientes desde el punto de vista económica, este tiene que contentarse con la información que le brinda el productor la cual no es siempre suficiente o puede estar incompleta (...)”⁹.

Entonces, es precisamente en atención a la necesidad de proteger a los consumidores que el Estado ha impuesto a quienes participan en la cadena de comercialización (productores y proveedores) el deber de informar a los consumidores, a fin de equilibrar la asimetría existente entre estas dos partes. Prueba de ello es que el legislador en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011

⁸ Artículo 1° de la Resolución 0322 del 2002 y sus modificaciones.

⁹ Villalba Cuellar, Juan Carlos. 2011. Introducción al derecho del consumo. Ed. Universidad Militar Nueva Granada. 2012. P. 168.

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

estableció el derecho de los consumidores a recibir información de los productos que ingresan al mercado, bajo los siguientes términos.

“1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Lo expuesto, para significar que en los casos en que llegue a manos del consumidor un producto que no cuente con la información exigida por el regulador, es clara la vulneración a las prerrogativas legales. Debido a que, al momento de concretar la venta del producto, el consumidor va a prescindir de información vital que le permitiría conocer en este caso, el tipo de producto que está colocando el importador y comercializador a su alcance. Elemento que puede tener en cuenta el consumidor, ya sea para analizar el material de que se compone el acristalamiento de seguridad o para compararlo con otros productos, y así realizar una elección de compra debidamente fundada, sin que posteriormente sean defraudadas sus expectativas.

Por todas estas razones expuestas, debe destacarse la importancia de que los productos que se coloquen en el comercio cuenten en su etiquetado con toda la información requerida por el regulador. Pues no hacerlo, es una situación que sin duda pone en riesgo el derecho de los consumidores a no ser inducidos a error.

A su turno, es importante recordar que la facultad de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia no está encaminada a sancionar el incumplimiento cuando ha mediado la causación de un daño o un peligro. Al ser de naturaleza preventiva, esta función implica verificar que se cumpla la norma en todo tiempo y con ello se prevenga la materialización de conductas que induzcan a error al consumidor. En otras palabras, encontrándonos en investigaciones de carácter administrativo, las cuales tiene como fin verificar el cumplimiento de las normas que buscan proteger a la población consumidora, no resulta necesaria la materialización efectiva del daño o perjuicio para que aplique la imposición de la sanción que en derecho corresponda, pues en materia de reglamentos técnicos, basta con poner en riesgo el interés legítimamente tutelado, para que opere de pleno derecho la facultad sancionatoria otorgada a esta Superintendencia.

En punto de discusión, corresponde indicar que, en el régimen de consumo y su protección a partir de la realización este tipo de actuaciones administrativas, “(...) el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)”¹⁰. Presupuesto que responde a la finalidad preventiva de la facultad de control y vigilancia que ejerce esta Entidad en materia administrativa.

De tal forma, es importante hacer hincapié en que las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico tienen una finalidad netamente preventiva, es decir, se trata de una serie de disposiciones técnicas y legales que han sido establecidas por el regulador en aras de garantizar y promover a través del etiquetado de este tipo de productos que los consumidores cuenten con la información necesaria para tomar una decisión de consumo consciente.

Así las cosas, este Despacho comparte lo manifestado por la instancia precedente en lo que respecta a que el incumplimiento evidenciado implica una violación a la prerrogativa de los consumidores a no ser inducidos a error.

4.2. GLASS CLASS – importadora del producto

4.2.1. Respecto a la ausencia de una visita de verificación

- **Argumentos de la recurrente**

La recurrente cuestionó que haya sido vinculada a la investigación sin que previamente se hubiese realizado una visita de inspección o verificación en sus instalaciones, para que se verificara su cumplimiento al Reglamento Técnico. Omisión que, para la apelante, significa que esta Entidad desconoce los preceptos del artículo 36 del Decreto 2269 de 1993 que establece la obligación de esta Superintendencia de realizar visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, e imponer las sanciones que se señalan por su violación.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 17509.

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

Así, concluyó que la sanción impuesta carece de sustento probatorio y es violatoria del debido proceso por la ausencia de visita de verificación en su establecimiento de comercio con la que se pudiera determinar su incumplimiento.

- **Pronunciamiento del Despacho**

De cara a los cuestionamientos elevados por la apelante corresponde señalar que el legislador preceptuó en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) en cuya etapa la Entidad adelantará las averiguaciones preliminares. Etapa que tiene como propósito determinar la ocurrencia de los hechos y si estos pueden ser presuntivamente constitutivos de faltas. Para ello, esta Delegatura lleva a cabo distintas actividades que le permiten verificar la forma en que los administrados dan cumplimiento a una norma objeto de vigilancia en su cotidianidad, siendo una de ellas las visitas de verificación, que tienen el objetivo de recaudar suficiente material probatorio que permita conocer si los vigilados están dando cumplimiento a lo requerido, en este caso a un Reglamento Técnico.

Ahora, debe recordar la impugnante que esta Superintendencia está facultada para realizar verificaciones tanto en el punto de distribución del producto como en el punto de comercialización. Siendo en algunos casos, este último punto de la cadena de comercialización el mejor escenario en donde se pueden llevar a cabo las verificaciones pues permiten conocer la forma en que un producto llegaría a manos del consumidor, así como conocer todos los actores de la cadena que participaron en la venta. A fin de determinar el cumplimiento de cada uno de ellos de cara a las normas objeto de vigilancia.

Lo anterior, para significar que, no es necesario que esta Superintendencia visite a cada uno de los actores que participaron en la cadena de comercialización de un producto, máxime cuando en una sola visita de verificación los profesionales comisionados recaudaron el material probatorio suficiente que le permite a esta Entidad conocer la forma en que cada uno de ellos estaría dando cumplimiento a la normatividad que les es aplicable.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la Dirección, al iniciar la investigación administrativa, le puso de presente a la sociedad importadora los hallazgos evidenciados en la visita de verificación, otorgándole la oportunidad para que se pronunciara sobre ellos y aportara las pruebas que quisiera hacer valer para demostrar que tales incumplimientos no le eran atribuibles.

Por último, debe recordarse que en este tipo de visitas los profesionales de esta Superintendencia verifican la forma en que los vigilados dan cumplimiento a una norma objeto de vigilancia, en su cotidianidad. Para ello, recrean las mismas condiciones que viviría un consumidor al acudir al establecimiento de comercio visitado. Entonces, en el caso concreto quien habría atendido al consumidor, sería únicamente el comercializador, y no la sociedad importadora del producto.

En consecuencia, de lo que viene de ser expuesto, debe mencionarse que ni la ausencia de la importadora en la diligencia de verificación, ni el hecho de que no se haya practicado una nueva visita en su establecimiento se deriva en una vulneración a su derecho de defensa, ni al debido proceso. Pues este Despacho pudo evidenciar que la actora tuvo conocimiento de los hallazgos evidenciados en la visita de verificación, a través del acta de visita, el informe técnico y del acto administrativo por el cual se inició la investigación. Documentos, que tuvo disponible desde la formulación de cargos, garantizando de esta forma, el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

4.2.2. Respecto a la responsabilidad del importador del producto

La recurrente fue enfática en señalar que discrepa de los argumentos utilizados por la Dirección para endilgarle responsabilidad. Explicó que, si bien el importador debe dar cabal cumplimiento al Reglamento Técnico, no puede concluirse que deba responder por las acciones, omisiones o incumplimientos de los demás actores de la cadena de suministro.

En tal sentido, mencionó que, si el comercializador no verifica las condiciones legales y reglamentarias para su comercialización, o en su defecto, por sus acciones u omisiones y comercializa producto sin el cumplimiento de los requisitos que exige el reglamento, asume responsabilidad dado que es él quien controla su negocio. Además, señaló que mal podría pretender la Dirección una intervención adicional o sugerir siquiera el control del comerciante por

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

parte del importador, dado que dicha conducta estaría en abierta infracción del régimen de competencia.

A partir de un postulado jurisprudencial, la recurrente señaló que la Constitución Política estableció el deber que tienen los productores y comercializadores de bienes y servicios de responder por los atentados que, en ejercicio de su actividad dentro del proceso productivo, cometan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuario son todos aquellos que corren por su cuenta y riesgo y sobre los cuales, en virtud de su actividad profesional deben tener control.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Esta instancia advierte que el punto central de la defensa consiste en alegar que, es el comercializador del producto quien debe responder por las condiciones en que fue hallado el etiquetado del producto y no el importador, por cuanto garantizó que el producto cumpliera con lo exigido por el regulador. En este sentido, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si, en el caso objeto de análisis, el importador del producto puede ser considerado responsable por el hecho de que el tipo de producto no fue descrito en idioma español, o si, por el contrario, debe ser exonerado de dicha responsabilidad.

Para dirimir el interrogante en cuestión, este Despacho observa necesario revisar el material probatorio aportado por la recurrente, a fin de verificar si el producto, al menos para la época en que estaba bajo el dominio de la importadora y en el instante en que fue entregado al comercializador, contaba con el etiquetado bajo los términos exigidos por el regulador.

Así, fue posible encontrar unas fotografías de una etiqueta, que sí contiene el nombre del tipo del producto verificado en idioma español. Sin embargo, este Despacho se pronuncia señalando que, una evaluación lógica y razonable de tales fotografías, permite concluir que la etiqueta proporcionada por la recurrente no es la misma que aquella que se encontraba en la unidad del producto verificado por esta autoridad. Veamos:

Tabla No. 2. Comparación del lado anverso de la etiqueta encontrada en el producto verificado y de aquella aportada por la investigada

Fotografía registrada en la visita de verificación	Fotografía aportada por la investigada
	

Se observa que, mientras en la fotografía aportada por la recurrente, la etiqueta muestra información en idioma español del tipo de producto, la etiqueta inspeccionada durante la visita de verificación prescindía de dicha información, y además contaba con un código alfanumérico que identificaba la serie del producto, el cual no se encuentra en la etiqueta aportada por la apelante. Lo cual, no permite dilucidar que ambas etiquetas traten del mismo producto. Pues el número de serie del producto es un aspecto trascendental que permite identificar e individualizar determinado producto.

Con sustento en dichas premisas, resulta que las fotografías de las etiquetas aportadas por la importadora se tornan en impertinentes. Debido a que con ellas se podría demostrar que otros parabrisas sí cuentan con su etiqueta bajo los términos exigidos por el regulador, pero ello no implica que sus efectos se extrapolen para atestar el cumplimiento del producto puntualmente inspeccionado. Por lo tanto, si el resultado de la inspección no es satisfactorio, en nada repercute que otro producto, presuntamente con las mismas características, sí se ajuste a los requisitos exigidos. Pues no versa sobre estos la investigación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

Lo anterior, implica que la sociedad no pudo demostrar que, el producto verificado por esta entidad contaba con un etiquetado que informara el tipo de producto en idioma español, por lo menos, al momento en que hizo su entrega al comercializador. Pues no aportó prueba de ello.

Bajo la lógica que viene de ser abordada se encuentra que toda la defensa planteada por la sociedad apelante queda sin sustento alguno, dado que la misma parte del supuesto de que el producto, mientras estaba en su custodia, sí tenía un etiquetado que cumplía con todas las previsiones legales y que fue, cuando el comercializador lo dispuso en el mercado que ya no tenía la etiqueta en cuestión. No obstante, tal y como fue analizado, la sociedad importadora no logró demostrar que el producto contaba con la información requerida antes de que lo vendiera a la sociedad comercializadora. Pues las pruebas con las que pretendía demostrar ello resultan ser de unos parabrisas distintos al verificado.

Es importante mencionar que, la anterior conclusión no implica que se desconozca la veracidad de las fotografías de la etiqueta aportada por la investigada, sino que aun reconociéndose que en dicha etiqueta sí está la información del tipo del producto en idioma español, lo cierto es que en aquella verificada por los profesionales de la Entidad, tal información no estaba y, como es sobre esa unidad de producto verificada que recae la infracción, esta instancia concluye que la prueba aportada por la recurrente intenta establecer certeza sobre un escenario distinto al verificado, lo cual excede el objeto de la investigación, que se centra únicamente en los hallazgos evidenciados en la fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la visita de verificación. Así las cosas, la etiqueta aportada no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar que el producto **“PARABRISAS; MARCA: XYG; DESCRIPCIÓN; PARABRISAS FW02023 LFW; REFERENCIA: FW02023 LFW/X, SERIE: SL180820405; CATEGORIA DE PRODUCTO: AS1; DOT- 563”**, cuando estaba en custodia y previo a que fuese entregado a la comercializadora cumplía lo establecido en el ítem 3.2.3 del numeral 3.2 del artículo 1 del Reglamento Técnico aplicable.

Por el contrario, las pruebas presentadas solamente demuestran que se tomaron acciones correctivas sobre el etiquetado verificado, adicionando la información sobre el tipo del producto en idioma español. Este aspecto fue considerado por el operador jurídico en el ejercicio de dosificación de la sanción, al valorar como un atenuante el criterio de persistencia en la conducta infractora para ambas investigadas.

En ese orden de ideas, la conclusión de lo estudiado en este eje temático conlleva a señalar que la sociedad importadora no pudo demostrar que para el momento en que importó el producto e hizo la transacción comercial con **GLASS EXPRESS** este contaba con una etiqueta que indicaba el tipo de producto en idioma español. De tal forma, hasta este punto no es factible aseverar su cumplimiento a lo previsto en el ítem 3.2.3 del numeral 3.2 del artículo 1 del Reglamento Técnico aplicable.

Bajo esta lógica se tiene que, toda la defensa planteada por la apelante queda sin sustento alguno, dado que la misma parte del supuesto de que el producto, mientras estaba en su custodia, sí tenía un etiquetado que cumplía con todas las previsiones legales y que fue, cuando el comercializador lo dispuso en el mercado que ya no tenía la etiqueta en cuestión. No obstante, tal y como fue analizado, el importador no logró demostrar la veracidad de su argumento.

En gracia de discusión, si se tuviese por cierto que cuando el producto fue entregado al comercializador contaba con su etiqueta, pasa este Despacho a resolver el problema jurídico planteado, que recuérdese, consiste en determinar si a un importador se le puede exigir que su producto cuente con el etiquetado hasta que llegue a manos del consumidor.

Para dar respuesta a ello, es necesario recordar los términos en que el regulador fijó el requisito de etiquetado. Veamos:

*“**Etiquetado.** Colocación o fijación de la **etiqueta de forma permanente** en algún sitio del cuerpo del producto” (Negrillas por fuera del texto original).*

El canon normativo citado implica que los datos mínimos que debe contener el etiquetado de los productos sujetos al Reglamento Técnico, como aquel referente al tipo de producto, deberán estar dispuestos en una etiqueta. La cual, tiene que estar de manera permanente en el producto, es decir, al menos hasta que llegue a manos del consumidor. Esta conclusión, encuentra apoyo en lo descrito

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

por el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011¹¹, en el que se establece que la información de todo producto debe ir dirigida hasta al consumidor final. Pues es quien lo adquiere y utiliza para la satisfacción de sus necesidades personales. De modo que es un requisito innegable que el etiquetado permanezca en el producto, como mínimo, hasta que llegue el momento de su venta al consumidor final¹².

Las anteriores nociones, conllevan a descartar la tesis elevada por la recurrente, consistente en que no se le puede solicitar que garantice que el producto cuente con el etiquetado cuando se encuentre en el último eslabón de la cadena de comercialización. Pues lo cierto es que el fin teleológico de la exigencia del etiquetado en un producto, no es otro, sino que el consumidor conozca las características del producto que está adquiriendo. Para ello, es necesario que tanto fabricantes como importadores acudan a los mecanismos que consideren más adecuados para garantizar que, cuando el consumidor final tome la decisión de consumo, el producto contenga la correspondiente etiqueta con la información mínima requerida.

En este punto corresponde mencionar que la exigencia que el regulador prevé y que esta autoridad exige, no es que los importadores respondan por incumplimientos de otros actores de la cadena de comercialización, como erradamente lo alega la importadora, sino que, tomando en cuenta su rol primigenio velen por colocar un etiquetado que cumpla con lo exigido por el regulador y adopten los mecanismos necesarios, incluso, los que prevé el mismo Reglamento Técnico¹³, para que las etiquetas con la información exigida, siempre estén presente hasta su venta al consumidor final, sin que haya lugar a que se desprenda, por ejemplo, imprimiéndola o grabándola directamente en el producto.

En esa medida, se puntualiza que, si bien la importadora tenía el deber de garantizar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado e información mientras lo tuvo bajo su custodia, también debía adoptar las medidas necesarias para que cumpliera con él, hasta el momento de su venta final. Situación que no acaeció en el caso que nos encontramos. Pues si la recurrente alega que el producto verificado tenía una etiqueta que sí identificaba el tipo de producto cuando estaba en su custodia, pero resulta que al momento en que esta autoridad inspeccionó el producto ya no contaba con ella, significa que la sociedad importadora, quien equivale a la calidad de fabricante en el territorio nacional, no adoptó un etiquetado que garantizara que el producto cumpliera con este requisito cuando lo adquiriera el consumidor.

En todo caso, resulta oportuno precisar que, con las anteriores consideraciones esta instancia no pretende desconocer que también existe una responsabilidad para la comercializadora por el incumplimiento evidenciado. Pues como se puede observar también ha sido llamada a responder de manera individual por su incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011¹⁴, que se refiere a la responsabilidad individual en materia administrativa sancionatoria ante las autoridades de supervisión y control. Precepto que implica, en el caso concreto que, con independencia de la responsabilidad que pudiera surgir para la comercializadora, la importadora no resulta exonerada de la responsabilidad que se le atribuye por el incumplimiento evidenciado. Esto en la medida en que todos los actores que participan en la cadena de comercialización de parabrisas para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia, pueden ser llamados a responder por el incumplimiento que evidencie esta entidad, debido que a todos les es exigible el cumplimiento de los requisitos técnicos dispuestos en el Reglamento Técnico. Por lo tanto, se equivoca la

¹¹ Ley 1480 de 2011 “Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”.

¹² Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

“(…) 3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

¹³ Artículo 3.2.3 “grabada, impresa o adherida”.

¹⁴ Ley 1480 de 2011 Artículo 6. “(…) Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

2.) Responsabilidad administrativa

individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (…)

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

impugnante en pretender que por el incumplimiento hallado se endilgue únicamente responsabilidad a **GLASS EXPRESS** por ser la comercializadora del producto en cuestión.

En consecuencia de todo lo que viene de ser expuesto, considera esta instancia que las pruebas aportadas no tienen la fuerza demostrativa para desvirtuar la conducta sancionada, en el sentido de que con ellas, no solo no demuestra la impugnante que el producto contaba con el etiquetado para el momento en que lo vendió a la sociedad comercializadora, sino que si en gracia de discusión dicha hipótesis se tuviese por cierta, tampoco pudo demostrar que adoptó mecanismos idóneos para que la etiqueta estuviese en el producto hasta que llegara a manos del consumidor. Pues debe entender la recurrente que bajo los términos en que esta descrita la exigencia del etiquetado por el regulador, implica que el suministro de información se satisface cuando llega a ser conocido por el consumidor final, debido a que es quien utiliza esos productos para la satisfacción de sus necesidades. De tal forma, la importadora no puede dar por satisfechos los requisitos de etiquetado únicamente cuando tiene el producto bajo su custodia o hasta cuando lo pone a disposición del distribuidor o comercializador. Pues ello haría nugatoria la finalidad que tiene la exigencia del etiquetado y es que la información allí contenida, sea conocida por el consumidor final.

Conclusión del análisis realizado es que, por mandato de la misma disposición técnica, la sociedad importadora, también resulta ser responsable de que al consumidor final le estuviera llegando un producto sin una etiqueta que cumpliera con lo previsto por el regulador. Por lo cual se determina que la conclusión a la que llegó la Dirección para endilgarle responsabilidad encuentra sustento principalmente en lo exigido en el ítem 3.2.3 del numeral 3.2 del artículo 1 del Reglamento Técnico aplicable. Pues esta disposición tiene una descripción completa, clara e inequívoca del precepto legal consistente en que en el etiquetado del producto debe registrarse la información correspondiente al tipo de producto en idioma español. Pero, además, se tiene que dicha exigencia toma fuerza y encuentra sustento para endilgarle responsabilidad en su calidad de importadora en lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

En ese sentido, este Despacho concluye que los principios de legalidad y tipicidad se observaron con ajuste a lo dictado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que las investigadas no lograron desvirtuar los cargos que les fueron endilgados y sin que se hayan aportado elementos de juicio nuevos para acceder a la solicitud de revocar la decisión contenida en la resolución impugnada, esta instancia procederá a confirmar las sanciones que les fueron impuestas en los términos que se modificaron en sede de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la Resolución No. 51565 del 3 de agosto de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **GLASS CLASS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.554.438-4 y a **COMERCIALIZADORA DE PARABRISAS GLASS EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.294.381-0, entregándoles copia de esta e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 JULIO 2023

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA

“Por la cual se resuelven unos recursos de apelación”

Notificación¹⁵:

Sancionada: **GLASS CLASS S.A.S.**
Identificación: NIT. 900.554.438-4
Representante legal: **Oscar Fernández Castro**
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 79.944.203
Correos de notificación: johnny.alvarez@glassclass.co
Dirección de notificación: Carrera 28B No. 76 – 52
Calle 64 | 70-35
Ciudad: Bogotá D.C.

Sancionada: **COMERCIALIZADORA DE PARABRISAS GLASS EXPRESS S.A.S.**
Identificación: NIT. 901.294.381-0
Representante legal: **Jaime Andrés Ortega Sanabria**
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 79.943.238
Correos de notificación: contabilidadglassexpress@gmail.com
Dirección de notificación: Carrera 28A No. 63F – 24
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: MPM
Revisó: AYR
Aprobó: AYR

¹⁵ Información contenida en el radicado 19-159197, consecutivos: 47 y 48 del Sistema de Trámites de la Entidad y en los Certificados de Existencia y Representación Legal – **RUES**. Consultados al momento de numeración del presente acto administrativo.